

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, miércoles 9 de febrero de 1949

1er. semestre

Nº 32



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 102

Sala de Casación.—San José, a las quince horas del día veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil, por José Solano Carmona, obrero, contra Claudia Chirino Paniagua, de oficios domésticos, mayores de edad, cónyuges y de este vecindario. Figura además como parte, el representante del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: 1º) disuelto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges, por adulterio de la esposa; 2º) que ésta no tiene derecho ni a gananciales ni a pensión alimenticia; 3º) que corresponde al actor en forma exclusiva, la guarda, crianza, educación y patria potestad de su menor hija Sonia Solano; y 4º) que debe la demandada pagar ambas costas del juicio.

2º—La demandada contestó negativamente la acción, y contrademandó al actor para que se declare: 1º) disuelto el vínculo matrimonial que los une, por adulterio de su esposo; 2º) que la guarda, crianza y educación de la hija menor Sonia, le corresponde a ella, así como la patria potestad; y 3º) que el contrademandado debe pagarle ambas costas de la contrademanda. Subsidiariamente solicita, para el caso que se declare que ambos son culpables, se designe a su padre Alfredo Chirino Valverde como tutor de la referida niña, de dos años y medio de edad.

3º—El Juez, Licenciado Fernández Porras, en sentencia de las trece horas y treinta minutos del quince de julio del año próximo pasado, declaró sin lugar la demanda y contrademanda, en todos sus extremos, con costas personales y procesales de la demanda a cargo del actor, y de la contrademanda a cargo de la demandada; y al efecto consideró entre otras cosas lo siguiente: "I.—En los autos se tienen por probados los siguientes hechos: a) que José Solano Carmona y Claudia Chirino Paniagua contrajeron matrimonio católico el dieciocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres (certificación del folio primero); b) que de dicho matrimonio existe una hija llamada Sonia Solano Chirino, quien al establecimiento de este juicio tenía dos años y medio de edad (demanda, folio 2 y contestación, afirmativa en cuanto a este punto, folio 4). II.—De los hechos fundamentales alegados en la sustanciación del juicio no se tienen por probados los siguientes: a) que no existen bienes comunes, ya que, negado el punto por la demandada, ninguna de las partes hizo prueba respecto a la existencia o inexistencia de bienes; b) que el abandono de la señora Chirino Paniagua del hogar conyugal se debiera a que su esposo la lanzara a la calle violentamente ni que ella hubiera hecho voluntaria y maliciosamente ese abandono, puesto que de estos hechos tampoco se hizo prueba alguna; c) que la demandada haya cometido actos de adulterio ya que, como adelante se dirá, dicho hecho no fué demostrado suficientemente; ch) que el actor viva en público concubinato con Antonia Vindas Vindas puesto que, declaradas nulas las diligencias probatorias de la demandada, no existe ninguna verificación sobre este hecho".

4º—El actor apeló, y la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Ramírez y el suplente Rodríguez González, en sentencia de las dieciséis horas y cinco minutos del tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, contra el voto del último, resolvió: "se revoca el fallo en cuanto ha sido consecuencia, se declara con lugar la demanda en los siguientes términos. Disuelto el vínculo matrimonial que une al actor José Solano Carmona con la demandada Claudia Chirino Paniagua; que esta última no tiene derecho a gananciales ni a pensión alimenticia; que corresponde al actor, en forma exclusiva, pero con la reserva legal, de que luego se hace mención, la patria potestad de su hija menor Sonia Solano Chirino; que mientras dicha menor no haya cumplido la edad de cinco años, permanecerá al lado de su madre, la demandada, para la guarda, crianza y educación respectivas, tiempo aquel durante el cual correrá a cargo del actor la pensión alimenticia que para el caso le sea asignada en ejecución de este fallo. Son ambas costas

del juicio a cargo de la demandada". Fundamentan ese pronunciamiento las siguientes consideraciones: 1.—De los hechos apuntados por el señor Juez en el segundo considerando del fallo, debe tenerse como probado el que comprende la letra c), puesto que el Tribunal de alzada sí tiene como cierto el adulterio cometido por la demandada. En cuanto a tachas puestas por el actor, único apelante en la contienda, procede confirmar. 2.—El señor Juez estimó deficiente la prueba del referido adulterio, pero lo hizo siguiendo un proceso de eliminación respecto de los testigos, y no partiendo de la declaración de Ernesto Naranjo, como debió ser, por tratarse de hechos concomitantes. Sabido es que la jurisprudencia de nuestros tribunales es constante en el sentido de que no se requiere demostración del hecho adúltero por medio de testigos oculares, lo que vendría a ser poco menos que imposible en la generalidad de los casos por la naturaleza misma del hecho y las precauciones de quienes lo cometen a sabiendas de que entraña una infidelidad al hogar conyugal, cuando esto ocurre. Sin embargo de lo expuesto y de lo manifestado por los testigos Contreras, Campos, Gamboa y Ocampo (folios 13, 18, 21 vuelto y 18), además de la grave imputación consignada por Naranjo al folio 27, la Sala dispuso ampliar las declaraciones y recibir la confesión propuesta en segunda instancia (auto del folio 71); y dos testigos más, Rosendo Delgado Villalobos y Carlos Valverde Campos, coinciden en que, precisamente por el vecindario de Tibás, lugar donde habitaba Naranjo, vieron a la demandada abrazando a un hombre quien, se desprende de las otras diligencias, era el mismo sujeto nominado. 3.—Es de notarse que la demanda no hace mención más que de una hija del matrimonio, la menor Sonia, y que ni en la contestación ni en la contrademanda la accionada se refiere a la segunda hija, que aparece tener un año y ocho meses según confesión de aquella, visible al folio 74, a la fecha del once de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete. Es decir, que al establecerse la demanda en octubre de mil novecientos cuarenta y seis, ya la última hija tenía varios meses de nacida. Parece del todo raro que no reclamara nada a favor de esa última hija la propia madre demandada, quien alude a un motivo no justificado en los autos para aceptar que ni siquiera le había comunicado al marido el nacimiento de la menor de ambas niñas, la cual niega el actor sea suya (interrogatorio del folio 75, punto 3º). El segundo extremo petitorio de la contrademanda, ampliando lo dicho, se concreta a pedir la guarda, crianza y educación de la menor Sonia. Es difícil que el simple consejo de un abogado determine la actuación negativa de la madre en la materia, conforme se ha desenvuelto en el pleito, asintiendo el desconocimiento cabal de una de las hijas. 4.—En consecuencia de lo antes dicho, la demanda debe admitirse en todas sus partes, revocando en lo apelado, con ambas costas a cargo de la demandada, pues ésta no rindió fianza (artículos 80, inciso 1º, Código Civil, 1027 y 1030 Código de Procedimientos Civiles). 5.—Aunque la patria potestad ha de ejercerla exclusivamente el cónyuge inocente, no se ven motivos de tal gravedad que obliguen a prescindir de la regla final del artículo 87, Código Civil, en lo que atañe a guarda de la menor Sonia. Mientras esa guarda la conserve la madre, procede conceder la pensión que faculta el artículo 88 del mismo Código Civil".

5º—La demandada formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y en su respectivo libelo expone: "Este recurso lo establezco de conformidad con el artículo 902 en su inciso 1º y 903 en su inciso 4º, ambos del Código de Procedimientos Civiles, con fundamento en el error de hecho cometido por el tribunal de instancia en la apreciación de las pruebas que le sirvieron de base a la sentencia de que recurro. En efecto, en el considerando segundo de la sentencia referida los juzgadores de segunda instancia han cometido error de hecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos que le sirvieron de fundamento a esa sentencia, pues han tomado como base de sus consideraciones para declarar la existencia del adulterio las declaraciones de los testigos Contreras, Campos, Ocampo, Delgado, Valverde y Naranjo. Con el examen de cada una de las declaraciones de esos testigos se evidencia el error de hecho cometido por la Sala Primera al tener por probada la falsa imputación que me ha hecho mi marido. Así el testigo Fermín Contreras al folio 13 vuelto declara: "Que a Ernesto Naranjo Camacho le alquiló una casa para habitarla habiendo vivido en ella apenas 10 días. Que no le

consta que viviera maritalmente con ninguna mujer". Este testigo declaró además al deponer sobre generales de ley, que no me conocía y que en la casa que él alquiló a Ernesto Naranjo nunca vió a ninguna mujer y que esa casa fué alquilada únicamente por diez días. El Tribunal de instancia comete error de hecho en la apreciación de esta prueba al fundamentar en ella la existencia del adulterio, pues en su declaración el testigo ignora esa falsa imputación. Tobías Campos cuya declaración también ha servido a la Sala como fundamento para declarar la existencia del adulterio, declara al folio 18 que "no conoce a la demandada" y después sigue diciendo: "concretamente por lo único que sé que Naranjo y doña Claudia vivían juntos fué porque el primero me lo dijo y sé también que la señora que estaba con él cuando fué a cargar los muebles era ella porque el mismo Naranjo me lo dijo. Al declarar el tribunal de instancia probado con un testimonio de esta clase la existencia del adulterio no obstante manifestar el mismo testigo en su declaración que no me conocía y no habiéndome reconocido en la audiencia de pruebas como la mujer que dice estaba con Naranjo en la casa, es evidente el error de hecho de la Sala al considerar probado el adulterio con base en esa declaración. Examinemos la declaración de Domingo Gamboa. Este testigo comienza por decir: "que no le consta que Ernesto Naranjo viviera durante como un mes maritalmente con la demandada Claudia Chirino". Después sigue diciendo que "yendo a hacer un servicio por la carretera de Llorente me pareció ver a la señora por ese lado; entonces le pregunté a la familia que venía en el carro qué era lo que hacía esa señora por ese lado, diciéndome que vivía con un señor llamado Ernesto". Esta declaración de Gamboa en la que expone que a él no le consta que yo viviera maritalmente con Ernesto Naranjo y en la que dice luego que a él "le pareció" verme por Llorente, ha servido de fundamento al tribunal de instancia para declarar como cierta la falsa imputación del adulterio. Ese proceder de la Sala es perfectamente ilógico pues el mismo testigo niega ese hecho. Resalta también el error de hecho en la interpretación de esta declaración. El testigo Rafael Ocampo cuyo testimonio también ha servido de fundamento a la sentencia de que recurro, declara al folio 18 vuelto: "me consta que Naranjo vivió en Llorente unos 10 o 15 días, pero no que viviera con ninguna mujer" ya que la casa pasaba la mayor parte del tiempo cerrada". Esta declaración de Ocampo, quien ni me conoce según su propia declaración, en la que niega que Naranjo viviera allí con alguna mujer, ha sido fundamento para declarar probado el adulterio cuando en realidad el testigo ha negado ese hecho lo cual constituye error de hecho en la apreciación de la prueba. En cuanto a la inmoralidad del testimonio de Ernesto Naranjo, es fácil darse cuenta de la falsedad de su dicho ya que ninguna de las declaraciones examinadas corroboran su falsa imputación y más bien aquellas declaraciones contradicen su exposición, pues mientras este testigo afirma que vivió en Llorente como 15 o 22 días con la demandada, Contreras que se dice dueño de la casa en que vivió Naranjo, manifiesta que dicha casa la alquiló a Naranjo apenas por diez días y que no le consta que en ella viviera maritalmente con ninguna mujer. El mismo Tribunal de instancia, al ordenar recibir para mejor proveer las declaraciones de los testigos Delgado y Valverde, demostró la duda que tenía en cuanto a la declaración de Naranjo; sin embargo, no obstante esa duda, tomando también como fundamento dos declaraciones completamente contradictorias como son las de Delgado y Valverde, declaró haberse producido el adulterio lo cual implica error de hecho en la apreciación de la prueba, pues estos testimonios a más de no probar nada sobre la falsa imputación del adulterio, se contradicen evidentemente, contradicción que acusa la falsedad de los testigos. En efecto, el testigo Delgado al folio 73, frente, declara: "Hace como un año y varios meses yendo yo con el otro testigo (Carlos Valverde) en un carro para Tibás, al pasar por Llorente vimos a la señora Chirino en la puerta de la casa con un muchacho"... Sigue diciendo el testigo: "El hecho ocurrió un domingo como a las 11 de la mañana". Por su parte Valverde al folio 73 vuelto, declara: "Hace un año y tres meses o un año y cuatro meses íbamos a un paseo a Llorente arriba: cien varas antes de llegar a la placita de Llorente la vi a ella con un muchacho"... y sigue diciendo el testigo: "Eso fué más o menos a las tres de la tarde". Noten los señores Magistrados la falsedad de las declaracio-

mes de estos testigos al decir ellos que iban juntos cuando dicen haberme visto en la puerta de una casa abrazada con un sujeto, afirmando uno de ellos que ese hecho ocurrió como a las once de la mañana y el otro, testigo dice que eso fue más o menos a las tres de la tarde. Esa contradicción manifiesta la falsedad de esos testigos quienes posiblemente antes de su declaración no pudieron ponerse de acuerdo en cuanto a la hora que debían de decir que me habían visto. Por ello las declaraciones de esos testigos no debieron acogerse como fundamento para dar por probada la existencia del adulterio, pues nada refirieron los testigos acerca de esa falsa imputación, por lo cual la Sala apreció erróneamente esas declaraciones. Por lo expuesto se desprende que la Sala Primera Civil al declarar con lugar la demanda de divorcio con base en declaraciones de testigos en cuya apreciación ha habido error de hecho, se ha violado el artículo 719 del Código Civil y el cual obliga al actor a probar los hechos en que descansa su acción. Asimismo se ha violado el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, pues el Tribunal de Segunda instancia al considerar probado el adulterio con base en declaraciones erróneamente apreciadas, ha violado o quebrantado los principios de la sana crítica que debió haber aplicado en la apreciación de la prueba de este juicio. También se han violado los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles y el 80 del Código Civil en su inciso 1º, pues la Sala no debió haber decretado el divorcio sin haberse probado debidamente en el juicio la existencia de la causal de adulterio, motivo por el cual resulta violado aquel texto."

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guzmán; y

#### Considerando:

I.—La prueba testifical suministrada por la parte actora si da mérito para tener por suficientemente demostrada la deslealtad conyugal en que se asienta la demanda, dado que, como lo advierte la Sala falladora, en casos de la índole del presente no es menester que el hecho adultero resulte justificado por medio de testigos oculares o de prueba directa. El declarante Fermín Contreras ha expresado que no le consta que Naranjo viviera maritalmente con nadie en la casa que le alquiló, pero si vió pasar en la casa a una señora a quien no conoce, sin estar acreditado que esa señora era la esposa de Naranjo. Este admite paladinamente sus relaciones clandestinas con la demandada Chirino, de las cuales hizo confesión a Tobías Campos, quien asegura que al trasladar unos muebles de Llorente a un sitio cercano a la Cruz Roja estaba allí una señora, que Naranjo le dijo era doña Claudia. Domingo Gamboa refiere que yendo a hacer un servicio por la carretera de Llorente le pareció raro ver por ese lado a la señora Chirino, y que habiendo preguntado a la familia que iba en el carro sobre el motivo de la permanencia de la señora en ese lugar, se le dijo entonces que vivía con Ernesto Naranjo. Rafael Ocampo testifica un hecho demostrador de que Naranjo y su cómplice trataron de ocultar su vida común ya que declara que la puerta de la casa permanecía la mayor parte del tiempo cerrada. En presencia de los datos probatorios expresados, no es apartarse de las reglas de la sana crítica darle fe también a los testimonios de Rosendo Delgado y Carlos Valverde, corroborantes de los indicios que se acaban de reseñar, no obstante la disparidad que se observa respecto de la hora en que dicen presenciaron los hechos de que dan cuenta. No existe motivo, por lo que se ha expuesto, para estimar que la Sala Primera Civil ha padecido error evidente en la apreciación de la prueba que le ha servido de fundamento para acoger la demanda, y que ha quebrantado de consiguiente los artículos 80, inciso 1º, y 719 del Código Civil, y 325 del Código de Procedimientos Civiles.

II.—Toda incertidumbre sobre la realidad del adulterio invocado por el señor Solano se desvanece por entero si se aprecia el hecho a que se alude en el considerando tercero del fallo recurrido, hecho del que se desentiende la recurrente, pues no hace ella el menor examen o comentario que explique su falta concerniente a no haber manifestado en su contrademanda de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis que, fuera de la menor Sonia de la que se habla en la demanda como hija única procreada en el matrimonio, ya había nacido otra niña durante el mismo, a pesar de que según la confesión de doña Claudia visible al folio 74 vuelto esa hija segunda tenía a la sazón varios meses de edad, hija ésta en cuanto a la cual nada se pide en la reconvencción. Tal actitud omisiva de la madre accionada revela de modo indefectible la incorrección de conducta que se le atribuye, y fortalece considerablemente el valor probatorio de la prueba de testigos evacuada, la que analizada y pesada en su integridad justifica la exactitud de la imputación que la demanda contiene.

Por tanto, se declara: que no procede la casación reclamada, con costas del recurso a cargo de la parte demandada.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós.—Everardo Gómez.—Trino H. Montenegro R., Prosrío.

## Edictos en lo Criminal

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Juan Cascante Salas (alias "Pico"), cuyas calidades y vecindario se desconocen, e ignorándose su paradero actual, para que comparezca a rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de merodeo en perjuicio de Emilio Alpizar Alpizar, y se le hace saber que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía Civil y Penal, Goicoechea, Guadalupe, 15 de diciembre de 1948.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Eloy Araya Pérez, mayor, casado, agricultor, costarricense, nativo y vecino de Cirrí de este cantón, condenado por el delito de lesión en daño de Jose Joaquín Alvarado Rojas, mayor, casado, jornalero y vecino de San Jerónimo de Grecia, a seis meses de prisión (que le fué suspendida); a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, hoy concejos municipales, con privación de sueldos, y a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados y la del derecho de votar en elecciones políticas durante el cumplimiento de la pena principal.—Alcaldía de Naranjo, Alajuela, 4 de febrero de 1949.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio. 2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo al indiciado Carlos Loaiza, cuyo segundo apellido, demás calidades y vecindario actual se ignoran, para que dentro del lapso dicho comparezca en este despacho a declarar como indiciado, en sumaria que se le sigue por robo en daño de Albino Bonilla Brenes, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se declarará rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado si procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Paraíso, Cartago, 5 de febrero de 1949. Manuel Rodríguez A.—Victor M. Gamboa S., Srio. 2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Odilio López Alvarez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino últimamente de Sabanita de Montes de Oca, pero de actual domicilio desconocido, para que dentro de ese término comparezca ante esta autoridad a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de hurto de una novilla en daño de Benilda López Alvarez, bajo los apercibimientos legales si no lo hiciere.—Alcaldía de Acosta, 3 de febrero de 1949.—E. Bolaños Viquez. J. R. Arroyo, Srio.—2 v. 1.

A Guido Arroyo Carranza, se hace saber: que en la causa que se dirá, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía de Naranjo, a las diecisiete horas del dos de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. En el presente proceso seguido por denuncia del ofendido contra Guido Arroyo Carranza, de veintitrés años de edad, soltero, obrero en mecánica, costarricense, nativo y vecino de esta ciudad, por el delito de estaña en daño de Sergio Corrales Blanco, mayor, soltero, comerciante, del vecindario del reo; han intervenido como partes además del reo, su defensor de oficio don Joaquín Monge Ramírez, mayor, casado, abogado, de este vecindario, y el señor Representante de la Procuraduría Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... Por tanto: y artículos 547, 680 y 682 del Código de Procedimientos Penales, se condena a Guido Arroyo Carranza, como autor responsable del delito de estaña que excede de cien colones y no pasa de quinientos, en perjuicio de Sergio Corrales Blanco, a sufrir nueve meses de prisión preventiva sufrida; a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, hoy concejos municipales, con privación de sueldos; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal; a pagar las costas procesales del juicio; a la obligación de indemnizar al ofendido los daños y perjuicios provenientes del delito y a inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes. Consúltase con el Superior. Habiéndose fugado el reo de la cárcel de aquí, notifíquesele por medio de edicto que se publicará en el "Boletín Judicial".—J. Emilio Moya.

Dolores Villalobos, Srio.—Alcaldía de Naranjo, Alajuela, 5 de febrero de 1949.—El Notificador, Dolores Villalobos.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Malikay Caell Caell, conocido también como Malikay Nitchel, de treinta y seis años de edad, soltero, agricultor, vecino de Puerto Viejo de esta jurisdicción, en causa que se le siguió por el delito de lesiones en daño de Peter Fox Pinnock, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Punta Uva de este cantón, fué condenado a sufrir cuatro meses de prisión y durante el tiempo de la misma, a la pérdida de todo empleo, función o servicio públicos conferidos por elección popular o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal; y a pagar todos los daños, costas y perjuicios causados con su delito. Se le suspende el cumplimiento de la pena por un periodo de prueba de siete años.—Alcaldía Primera, Limón, 31 de enero de 1949.—Max Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.—2 v. 2.

Con conocimiento de que el testigo Ezequiel Zúñiga Gutiérrez, reside en la Zona Bananera, cítese para que a la mayor brevedad comparezca a este Juzgado a rendir declaración en causa seguida contra Marcelino Dinarte Dinarte, por robo en perjuicio de Blas Urbina Mena.—Juzgado Civil y Penal, Santa Cruz, Gte., 28 de enero de 1949.—Armando Balma M.—V. Alvarez J., Prosrío.—2 v. 2.

Para los fines a que se refiere el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Aníbal Umaña Mora, de cuarenta y un años de edad, casado, jornalero, costarricense y vecino de Candelaria de Naranjo, se le condenó a sufrir la pena de dos años y ocho meses de prisión, descontables en el lugar determinado por los reglamentos, como autor responsable del delito de lesiones en daño de Miguel Mora Aguilar, según sentencia de la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las dieciséis horas y cincuenta minutos del diez de diciembre del año pasado. Asimismo se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Alajuela, 29 de enero de 1949. M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término se citan y emplazan a los testigos Rubén Bolandi Cruz, Carlos Morales-Mercedes Núñez Marín, Virginia Solís Salvatierra, Victor Manuel Berrocal Montoya, Roberto Núñez Marín y Rafael Solano Rojas, cuyas demás calidades se les ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaraciones en la sumaria que instuyo en secreto.—Alcaldía Primera Penal, San José, 28 de enero de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

Para los efectos de artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme, Manuel Sánchez Sojo, mayor, viudo, panadero, nativo del cantón de Paraíso y vecino de San Nicolás de Cartago, fué condenado a sufrir seis meses de prisión en el establecimiento penal que indique el reglamento respectivo, con abono de la detención preventiva; a quedar suspenso durante el cumplimiento de la pena, de cargos, empleos, función u oficio públicos conferidos por gobiernos locales o por cualquiera de los poderes del Estado o elección popular o de los concejos administrativos municipales, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a perder el arma con que delinquiró; a pagar los daños y perjuicios derivados de la delincuencia y las costas procesales de este juicio.—Alcaldía Segunda, Cartago, 28 de enero de 1949.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo a los reos Crisanto Antonio Solano Morales, Agustín Ramírez Sanabria y Orlando Solano Tencio, mayores, solteros, jornaleros, que fueron vecinos, el primero de Veintiocho Millas de Limón, el segundo de esta ciudad, y el último de Guadalupe de Cartago, para que se presenten en esta Alcaldía a rendir declaración en sumaria que se sigue para averiguar si hubo alguna responsabilidad en la fuga que efectuaron ellos de la cárcel de aquí, el día once de enero último.—Alcaldía Primera, Cartago, y Segunda por Ministerio de Ley, 2 de febrero de 1949.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—2 v. 2.